



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura, 22 NOV 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10492 de fecha 13 de marzo de 2017, que contiene el Memorando N° 110-2016-GRP-420010-420610, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por el cual se eleva el Recurso de Apelación de Mariano Rivera Mija contra la Resolución Directoral Regional N° 011-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 23 de enero de 2017; el Informe N° 1561-2017/GRP-460000 de fecha 21 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 02 de setiembre de 2016, Mariano Rivera Mija, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura otorgue el subsidio de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre Rómulo Rivera Paucar, acaecido el día 13 de agosto de 2016, para lo cual adjunta la documentación sustentatoria;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 011-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 23 de enero de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura atiende la solicitud del administrado, otorgándole el monto ascendente a S/. 3,388.52 (Tres Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 52/ Soles), equivalente a dos Remuneraciones Totales por concepto de Subsidio de Luto y Dos Remuneraciones Totales por concepto de Subsidio de Gastos de Sepelio;

Que, con escrito de fecha 09 de febrero de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 011-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 23 de enero de 2017, alegando que en el monto base de cálculo no se ha considerado su verdadera remuneración mensual ascendente a S/. 1647.13 y no S/. 847.13 como se ha calculado en la resolución materia de impugnación;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 10492 de fecha 13 de marzo de 2017, ingresa el Memorando N° 110-2016-GRP-420010-420610 de fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, el recurso administrativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior con mejor criterio resuelva de acuerdo a la Ley y a la norma, cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme a lo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, conforme al inciso 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. De la revisión de los actuados administrativos se verifica que el administrado fue notificado con el acto objeto de impugnación el día 27 de enero de 2017, e interpuso su recurso de apelación el día 09 de febrero de 2017, es decir dentro del plazo otorgado por ley;

Que, tanto las disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional y los criterios adoptados por el Gobierno Regional Piura, la base de cálculo de los subsidios de lutos





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
046

Piura, 22 NOV 2017

y gastos de sepelio que reclamasen los servidores públicos dentro del ámbito de competencia del departamento Piura, es la Remuneración Total o Íntegra, así como las asignaciones por cumplir 25 o 30 años de servicios;

Que, la cuestión controvertida del presente recurso de apelación es determinar si el concepto Incentivo Único forma parte de la Remuneración Total, como alega el administrado en su recurso de apelación presentado con fecha 09 de febrero de 2017;

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, referido a la "estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen", en su numeral 5.2 ha establecido los criterios a definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, a saber:

- a. **Análisis de la condición de remunerativo:** El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: (i) Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; y, (ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma.

Asimismo, existen conceptos que explícitamente señala su condición de remuneración en la norma, de creación.

- b. **Tipificación en la estructura de pago de la 276:** referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.



- c. **Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio:** Un concepto será considerado como base de cálculo si: (i) forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, y, (ii) no ha sido excluida como base del cálculo de beneficio por una norma.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura, 22 NOV 2017

Además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente: "En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) ser remunerativo; y (ii) ser parte de la remuneración total";

Que, para tener un mayor estudio de los actuados, es menester que se haga el análisis sobre si el concepto "Incentivo Único" forma parte de la remuneración total, pues el administrado percibe dicho concepto no en la Boleta de Pago (Planilla de Remuneraciones) de Agosto – 2016, sino en la Boleta de Pago (Planilla Sub CAFAE) Mes de Agosto – 2016. Según alega el administrado, el monto base para calcular los subsidios es la suma ascendente a S/. 4,046.27, que resulta de la suma de ambas boletas;

Que, para determinar si el concepto **Incentivo Único** es un concepto de pago que tiene la condición de remunerativo o no, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Octava Disposición Transitoria señala: "(...) Los *Incentivos Laborales* que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los *Incentivos Laborales* son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargos a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.";

Que, como bien se sabe, la actuación de la administración pública se rige por el principio de legalidad, y en mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR invoca que la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual. En consecuencia, en tanto el Incentivo Único se otorga como incentivo laboral esta no tiene el carácter remunerativo;

Que, según el **criterio de condición remunerativo**, el concepto de Incentivo Único, al ser entregados a los servidores a través del CAFAE, no tiene el carácter de remunerativo, pues ha sido excluido como tal por norma expresa. Por lo tanto, no es concepto de base de cálculo del Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, reclamado por el administrado;

Que, respecto al **criterio de la tipificación en la estructura de pago de la 276**, se considera que el concepto Incentivo Único no está comprendida en dicha estructura de pago, la cual se muestra en el gráfico 1 y Anexo 2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC, esto es que para efectos remunerativo se debe considerar que la Remuneración Total Permanente (que es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad) y la Remuneración Total (es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los **conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común). En ese sentido, el Incentivo Único al no ser un concepto remunerativo (ha sido excluido como tal por norma expresa) no constituye parte de la Remuneración Total Permanente, tampoco constituye parte de la Remuneración Total;

Que, en cuanto a la **clasificación de concepto como base de cálculo**, al no cumplir el Incentivo Único con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura,

22 NOV 2017

Que, en conclusión, de los argumentos expuestos por el administrado, sobre que la Dirección Regional de Agricultura Piura ha realizado el cálculo de los subsidio de luto y gastos de sepelio en base al monto S/. 847.13, y no en base al monto S/. 1647.13, monto que incluye el concepto Incentivo Único (S/. 800.00), esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que no es correcto. Como se ha explicado en los párrafos anteriores, el concepto Incentivo Único NO ES BASE DE CÁLCULO del subsidio de luto y gastos de sepelio, al no cumplir con los criterios establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012. En ese sentido, al no tener asidero fáctico y legal el recurso de apelación presentado por el administrado, el mismo deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **MARIANO RIVERA MIJA** contra la Resolución Directoral Regional N° 011-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 23 de enero de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MARIANO RIVERA MIJA** en su domicilio sito en Calle San Martín N° 225 – Ayabaca – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

